



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00082 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BÁRBARA DEL CARMEN VANEGAS DUQUE
Asunto	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>
Providencia	2021-I219

**BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de **BÁRBARA DEL CARMEN VANEGAS DUQUE**, en el que pretende el pago de las obligaciones contenidas en títulos valores (pagarés).

### I. LA ACTUACIÓN

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. MANDAMIENTO DE PAGO

BÁRBARA DEL CARMEN VANEGAS DUQUE, adquirió obligación crediticia con BANCOLOMBIA S.A., la cual fue documentada mediante título valor (pagaré)<sup>1</sup>. BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 6 de julio de 2021<sup>2</sup>, de acuerdo al pagaré No. 1630084799, suscrito el 22 de febrero de 2019.

El referido título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PTREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) como capital, más los intereses remuneratorios a la tasa del 11.35% E.A., desde el 22 de febrero de 2020, hasta el 22 de febrero de 2021, igualmente intereses moratorios desde que se presentó la demanda, esto es 25 de junio de 2021, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total, teniendo como base para liquidar esos intereses, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$129.900.672).

##### 1.2. NOTIFICACIÓN.

Con respecto a este tópico es preciso indicar que el decreto 806 de 2020, en su artículo 8 introdujo modificación a la forma de realizar las

---

<sup>1</sup> PDF 01 5-7/55

<sup>2</sup> PDF 03



notificaciones en los procesos judiciales, esto con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19, así entonces a fin de establecer si se cumplió con la notificación del mandamiento de pago se observará lo prescrito en el mencionado artículo.

En su inciso primero el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Se tiene evidencia<sup>3</sup> dentro del proceso, que el 27 de julio le fue remitida comunicación a través de correo a la demandada al correo que hubiere sido denunciado con el escrito de demanda, [correoyesicavasquez02@gmail.com](mailto:correoyesicavasquez02@gmail.com), teniendo que el servidor de correo electrónico informa que dicha dirección no existe, así las cosas, en memorial de esa misma fecha y con el que se allega la constancia arrojada por el servidor, la entidad demandante indica nueva dirección de correo electrónico que reposa en sus bases de datos y que fuera aportada por la demandada.

En la misma fecha, la entidad demandante remite comunicación electrónica para la notificación de la demanda a la dirección [yesicavasquez02@gmail.com](mailto:yesicavasquez02@gmail.com), teniendo que se adjuntó copia de la remisión del mensaje con acuse de recibido del servidor de correo electrónico del destinatario. Así entonces se puede predicar que la demandada se encuentra debidamente notificada y guardó silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

## **2-. PRETENSIONES**

Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, ordenándosele pagar el capital adeudado a la entidad demandante, con los intereses moratorios causados.

## **II-. CONSIDERACIONES**

### **1-. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la

---

<sup>3</sup> PDF 24, 25, 26 y 27



demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

## **2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

## **3-. TÍTULOS VALORES**

En el caso específico los títulos valores allegados para ejercer la acción ejecutiva mixta cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y garantizadas con hipoteca otorgada por el demandado.

<b>Pagaré No.:</b>	1630084799
<b>Capital inicial:</b>	\$130.000.000
<b>Capital pretendido:</b>	\$129.900.672
<b>Intereses remuneratorios:</b>	A la tasa del 11.35% E.A., causados desde el 22 de febrero de 2020, hasta el 22 de febrero de 2021.
<b>Intereses moratorios:</b>	Causados desde el 25 de junio de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

**En cuanto a la forma de vencimiento**, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago, tal como se documentó en el pagaré.

Así las cosas, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en el título valor presentado donde se incorpora obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dicho documento título ejecutivo idóneo, con el cual se busca que el deudor responda con su patrimonio representado en el bien hipotecado para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.



#### 4-. MEDIDAS CAUTELARES.

Se decretó el embargo del dinero depositado en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada BARBARA DEL CARMEN VANEGAS DUQUE, en: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Dicha medida se limitó a la suma de doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000).

Igualmente se ordenó oficiar a TRANSUNION con la finalidad que esa entidad brinde a esta autoridad judicial la información sobre “los números de las cuentas que llegue a poseer...” la demandada BARBARA DEL CARMEN VANEGAS DUQUE en las diferentes entidades financieras. Por secretaría se libraron los oficios correspondientes sin que a la fecha ninguna de las entidades oficiadas haya allegado respuesta.

#### 5-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado “...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”, en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo quirografario o sin garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de BÁBARA DEL CARMEN VANEGAS DUQUE, por la siguiente obligación:

<b>Pagaré No.:</b>	1630084799
<b>Capital inicial:</b>	\$130.000.000
<b>Capital pretendido:</b>	\$129.900.672
<b>Intereses remuneratorios:</b>	A la tasa del 11.35% E.A., causados desde el 22 de febrero de 2020, hasta el 22 de febrero de 2021



**Intereses moratorios:** Causados desde el 25 de junio de 2021, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas procesales a la parte ejecutada y tásense.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Jose Andres Gallego Restrepo**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Puerto Berrio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24418e774231fc7ce05e81afecba380899f9476d4859431c0fad379b93e821cb**

Documento generado en 23/08/2021 03:25:51 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**